



Ebelyn López Núñez
Abogada

Doctor

Manuel Arturo Garavito Martínez
Juez Promiscuo de Familia de Gacheta
Gacheta- Cundinamarca

Especialización en Derecho de Familia.
Asuntos civiles, penales.

GACHETA - CUND
SECRETARIA

RECIBIDO

12.9 NOV 2021
Hora: 8:25 am

Referencia:	Sucesión intestada
Causante:	Adonái Martínez Rodríguez
Radicación:	2021-00079-00
Asunto:	Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Ebelyn López Núñez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.835.613 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.748 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada del señor Edgar Martínez Bejarano, de acuerdo con el poder adjunto, con el presente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado de fecha 10 de noviembre del año 2021, emanado de su honorable despacho, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Mediante auto de fecha 10 de noviembre del año 2021, emanado de su despacho, se declara abierto el proceso de sucesión intestada del señor ADONAI MARTINEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d).
2. En el mismo auto se reconoce al señor MASBEL ALVARO MARTINEZ PALACIOS, en condición de heredero del señor ADONAI MARTINEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d).
3. El auto atacado reconoce al señor MARTINEZ PALACIOS, sin que tenga la calidad legal de heredero, según manifiesta mi poderdante nunca se supo de otros herederos aparte de los señores Edgar y Javier Martínez Bejarano.
4. En los anexos que acompañan la demanda entre otros el registro civil de nacimiento del señor MASBEL ALVARO MARTINEZ PALCIOS, se observa que no cuenta con el reconocimiento del causante, por lo tanto no reúne los requisitos de ley para ser reconocido como heredero
5. Este documento incorpora información presunta del nombre del padre e identificación, pero no cuenta con la firma que es el reconocimiento de hijo extramatrimonial, por parte del causante señor Adonái Martínez Rodríguez, como tampoco con el número de identificación de la señora ROSA ZORAIDA PALACIOS, que según el documento está relacionada como madre del señor MASBEL ALVARO MARTINEZ PALCIOS, en este registro civil de nacimiento.



*Especialización en Derecho de Familia.
Asuntos civiles, penales.*

Ebelyn López Núñez
Abogada

De resaltar señor Juez que el registro civil allegado como prueba del parentesco y carácter hereditario que legitimaria al señor MASBEL ALVARO MARTINEZ PALACIOS, para solicitar la apertura de esta sucesión no reúne las exigencias del decreto 1260 de 1970, en lo relacionado en la parte específica de esta reglamentación.

7. Tampoco reúne los requisitos a que hace alusión el Art. 53. del decreto 1260 de 1970, Modificado, por el art. 1, de la ley 54 de 1989
8. Con relación a la declaración de disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal del causante Adonái Martínez Rodríguez y la señora Alba María Bejarano, debo manifestar al señor Juez, que como se relata en libelo demandatorio de esta sucesión esta liquidación se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá domicilio de los esposos en el año 2015, por medio de la escritura pública No. 1097, de fecha 3 de septiembre del año 2015 de la Notaria 70 del Circulo de Bogotá.
9. Por lo anterior no hay lugar a esta decisión de liquidar esta sociedad conyugal.
10. Lo anterior reitera que el domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá.

PETICION

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 10 de noviembre del año en curso, en tanto quien solicitó la apertura del juicio de sucesión Adonái Martínez Rodríguez (q.e.p.d), no cuenta con la calidad de heredero, por lo tanto no tiene legitimación en la causa.

SEGUNDO: Se tenga en cuenta que la sociedad conyugal conformada por el señor ADONAI MARTINEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d) y la señora ALBA MARIA BEJARANO (q.e.p.d), fue liquidada en el año 2015, mediante la Escritura Publica 1097 de fecha 3 de septiembre del año 2015 de la Notaria 70 del Circulo de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante recordar, que las formas de reconocimiento de hijo extramatrimonial

1. Art. 1° Ley 75 de 1968
2. Ley 1098 de 2006, artículo 109
"Artículo 109. Reconocimiento de paternidad. Cuando el padre extramatrimonial reconozca, ante el defensor, el comisario de familia o el inspector de policía, la paternidad de un niño, una niña o un adolescente, se levantará acta y se ordenará su inscripción en el registro del estado civil."
3. Ley 54 de 1989 "Artículo 1°. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:



*Especialización en Derecho de Familia.
Asuntos civiles, penales.*

Ebelyn López Nuñez
Abogada

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988.”

PRUEBAS

1. Copia auto de apertura de fecha 10 de noviembre del año 2021.
2. Registro de Nacimiento aportado por el señor MASBEL ALVARO MARTINEZ PALACIOS.
3. Copia Escritura Publica No. 1097 de fecha 3 de septiembre del año 2015 de la Notaria 70 del Círculo de Bogotá.

ANEXOS

1. Copia auto de apertura de fecha 10 de noviembre del año 2021.
2. Registro de Nacimiento aportado por el señor MASBEL ALVARO MARTINEZ PALACIOS.
3. Copia Escritura Publica No. 1097 de fecha 3 de septiembre del año 2015 de la Notaria 70 del Círculo de Bogotá.

Del señor Juez

EBELYN LOPEZ NUÑEZ
C.C. 51.835.613 de Bogotá
T.P. No. 85.748 del C.S.J.
Correo electrónico ebelynlopez@gmail.com